



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-010-2013-00919-00  
Demandante : Filomena Robayo Miranda  
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 157-166 reverso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 11 de agosto de 2016 proferida por este despacho y en su lugar:

“(…) **PRIMERO-. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en la presente decisión.  
(…)”

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 068



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



72

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013335-708-2014-00076-00  
**Demandante:** NUBIA HERNÁNDEZ MOYA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Ordena Oficiar

El Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en la providencia del 15 de septiembre de 2017, donde resolvió revocar el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de marzo de 2015, y en su lugar ordenó oficiar a la entidad accionada con el fin que se certificara el incremento efectuado por prima de actividad a la actora en su asignación de retiro (fls.67-69).

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior, por Secretaría ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin que certifique cual fue el incremento efectuado a la prima de actividad de la señora Nubia Hernández Moya en virtud de lo previsto en el Decreto 2863 de 2007.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

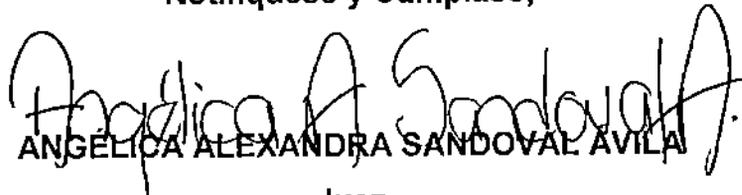
<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7".-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría oficiese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin que certifique cual fue el incremento efectuado a la prima de actividad de la señora Nubia Hernández Moya identificada con cedula de ciudadanía No. 51.738.239 en virtud de los previsto en el Decreto 2863 de 2007.

**Notifíquese y Cúmplase;**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2015-00017-00  
 Demandante : Blanca Lilia Rodríguez de Solano  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
 Asunto : Ejecutivo Laboral - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 12 de abril de 2018 (fls. 249-255 vto), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“(...)

**SEGUNDO.-MODIFICAR** el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia, sólo en relación al presente proceso, correspondiente a la liquidación del crédito, tomando como base no lo expresado en la providencia proferida en la audiencia inicial, sino de conformidad con el auto que libró el mandamiento de pago de calenda diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y con los fundamentos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO.- REVOCAR** el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia, correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De esta forma, en su lugar, se dispone:

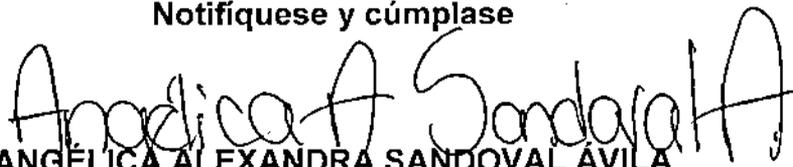
“(...)

**SEXTO: Sin condena en costas.**

(...)”

Acorde con lo anterior su observa que la parte pasiva presentó liquidación del crédito (fls. 265 al 272), por lo que se corre traslado por el término de 3 días al extremo activo.

Notifíquese y cúmplase

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 068



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-020-2014-00317-00  
 Demandante : Carlos Rufino Ceballos chaparro  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la  
 Policía Nacional  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y  
 cumple lo decidido por el Tribunal

Estando el proceso de la referencia pendiente de proveer, se evidencia que el asunto en concreto se adelantó por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, circunstancia por la cual en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 fue repartido a esta instancia judicial, por lo que se procede a avocar conocimiento del mismo.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 06 de abril de 2018 (fls. 479-490), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 21 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en los siguientes términos:

*"(...)  
**PRIMERO: MODIFICASE los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá únicamente en cuanto: Numeral Tercero: Reconocer la "prima de alimentación y prima de actividad", sin pago alguno por estos conceptos, por prescripción extintiva del derecho, conforme lo señalado en la parte motiva y el Numeral Cuarto: la Entidad condenada no efectuará pago alguno por los conceptos reajuste de prestaciones sociales diferentes a la pensión, cuya reliquidación se ordena en el presente numeral, en atención a la prescripción de los mismos, acorde con lo señalado en la parte motiva. : (...)"***

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral décimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 068



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JVG



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00055-00  
Demandante : José Luis Mora Cruz  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 05 de abril de 2018 (fls.257 – 266), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 068  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00633-00  
Demandante : Joaquín Antonio Sánchez  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 164 - 168 vto), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 08 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*“CUARTO. – A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reconocer y a pagar al señor Joaquín Antonio Sánchez Montes, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.256.210 de Trujillo, el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje que devengaba al momento retiro, en calidad de Soldado Profesional, con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales, sin aplicación de la prescripción las mesadas.”*

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral noveno de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

*Angélica A. Sandoval Ávila*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 088  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00675-00  
Demandante : Carmen Rosa Pérez de Malpica  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 04 de julio de 2018 (fls. 175 a 182 vto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...)  
Primero: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.  
(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 068  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00029-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 068

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00550-00  
Demandante: MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP  
Asunto: Agrega contestación

Las comunicación allegada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual informa que el proceso adelantado por la señora NILSA BENÍTEZ se encuentra en turno para decisión; agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes, que con la información allegada fue posible ubicar la consulta del trámite que se adelanta ante la Sala remitente, con base en la cual se establece que se trata de un conflicto de jurisdicción entre los Juzgados 7º Administrativo y 4º Laboral, ambos del Circuito Judicial de Pereira. Una vez se emita decisión en dicho trámite se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00670-00  
Demandante : Manuel Virgilio Nieto Baquero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 15 de febrero de 2018 (fls.177 – 184 reverso), en la cual dispuso confirmar la decisión tomada por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 08 de agosto de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia. Por otra parte, por Secretaría expídase las copias solicitadas por la parte actora a su costa.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00768-00  
Demandante: Manuel Antonio Salamanca  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutado, en contra del auto proferido el 4 de julio de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS" por cuanto aduce no ostenta competencia para reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las condenas emitidas en contra de CAJANAL, sino que este tipo de reclamaciones debieron ser atendidas por el Patrimonio Autónomo constituido para el proceso liquidatorio de tal entidad, siendo además que el ejecutante tuvo la oportunidad de demandar los pronunciamientos proferidos por el referido proceso liquidatorio de CAJANAL al momento de realizar la liquidación del título base de recaudo; (ii) "COBRO DE LO NO DEBIDO", afirma la entidad que la a fecha no le adeuda ningún valor al ejecutante por cuanto para la época en la cual la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada (23 de julio de 2010), CAJANAL se encontraba en liquidación motivo por el cual no se generaron esos intereses, siendo además que no actuó con mala fe; (iii) "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN", resalta el sujeto pasivo que en virtud de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo a la contabilización para que empiecen a correr intereses moratorios se deben descontar los días que esas normas otorgan para que se realicen las actuaciones pertinentes para el pago de la sentencia, esto es 30 días después de su ejecutoria, días que en efecto no se descontaron en el auto acusado, por lo que se debe subsanar tal yerro; (iv) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" teniendo en cuenta que este tipo de acciones caducan al cabo de 5 años desde la exigibilidad del derecho, términos que se encuentra superados en el

presente asunto y (v) CADUCIDAD GENÉRICA, expone ese medio exceptivo el sujeto ejecutado con el fin que sea reconocida si en el desarrollo del proceso se prueba su ocurrencia.

### CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto a la (i): "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS" vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y Decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

*"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

*"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(...)"*

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013<sup>1</sup>, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no sólo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011,

<sup>1</sup> Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1º dispuso:

*"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:*

*1. Atención de solicitudes (...)*

*3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios*

*A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.*

*PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayas fuera de texto)*

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquella, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

*"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:*

*"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)*

*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*

*Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

*(...)*

*Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a*

cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo.” (Subrayas de la Sala).

*Nótese que el párrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (párrafo 4º ibidem).*

(...)

*En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.”*

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad ejecutada, si es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

*“Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.*

*En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.*

*De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social<sup>2</sup>, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL”.*

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de 2017, antes referida, al señalar:

*“Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que*

<sup>2</sup> “[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

*haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."*

En ese orden de ideas, resulta diáfano que la entidad ejecutada le asiste el deber de cancelar todas las obligaciones prestacionales ya sea liquidaciones o reliquidaciones ordenadas por vía judicial en contra de CAJANAL en virtud de la sucesión procesal que se efectuó.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la UGPP sobre que el ejecutante debió demandar los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencias objeto de recaudo, se advierte que esas manifestaciones unilaterales de la voluntad no pueden ser objeto de demanda ya que tienen las características de ser de ejecución, esto es de simple trámite, cuya función es impulsar la actuación administrativa para dar cumplimiento, en este caso a la orden judicial, sin que a través de los mismos se esté creando, modificando, extinguiendo o reconociendo una situación jurídica distinta a la señalada por las decisiones a ejecutar.

En ese orden de ideas, el hecho que dentro de los actos administrativos que dan cumplimiento parcial a las sentencias objeto de recaudo se haya omitido el reconocimiento y pago de intereses moratorios, no les da el alcance de variar la situación jurídica del ejecutante, ya que el título ejecutivo del asunto, es uno sólo y es en virtud de ello que se desprende la obligación de reliquidar la pensión del ejecutante (ya cumplida) cómo el pago de los intereses moratorios, motivo por el cual no hay lugar a acceder favorablemente a lo expuesto por el extremo ejecutado.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de (ii) "COBRO DE LO NO DEBIDO", el Juzgado se remite a lo antes referido, esto es que en virtud de la sucesión procesal de la CAJANAL a UGPP todas las obligaciones prestacionales y litigios quedaron a su cargo, motivo por el cual le asiste el deber de asumir en su integridad el cumplimiento a la sentencias objeto de recaudo junto con los intereses moratorios generados.

Por otra parte, se advierte que los intereses moratorios ordenados por las sentencias judiciales objeto de ejecución se efectuaron conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, disposición normativa que expone que esos intereses se generan automáticamente sin que haya lugar a analizar la conducta de la entidad, motivo por el cual el alegato de la ejecutada respecto a que actuó con

buena fe, no la excusa para cumplir en su integridad lo dispuesto en los fallos judiciales, razón por la cual no se accederá a la anotada excepción.

Respecto a la (iii) "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN", según la cual los intereses comienzan a generarse después del vencimiento de los 30 días que tiene la entidad para cumplir con el pago, advierte el Juzgado que la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo señaló que los intereses moratorios se empiezan a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia sin perjuicio de los 18 meses con que cuenta el interesado para acudir a la Jurisdicción para exigir judicialmente el pago de la misma. Al respecto indicó:

*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**" (Negrillas fuera de texto)*

Por lo anterior, no hay lugar a acceder al medio exceptivo citado por la entidad ejecutada, por cuanto los intereses moratorios comenzaron a generarse a partir del 24 de julio de 2010 día siguiente a que quedó ejecutoriada las sentencias objeto de recaudo tal como se aplicó por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago en la liquidación obrante a folio 101 del expediente.

Respecto a las excepciones de (iv) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" y (v) "CADUCIDAD GENERICA", el Despacho se remite a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 3 de agosto de 2017 (fl.92) en la cual se determinó que el medio de control del epígrafe fue radicado en tiempo, toda vez que las decisiones judiciales quedaron ejecutoriadas el 23 de julio (fl.34 vlt), la obligación se hizo exigible el 24 de enero de 2012 y la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2016, esto es antes que se cumplieran los 5 años de caducidad (24 de enero de 2017), por lo cual se negará las referidas excepciones.

Decantado lo anterior, se concluye con facilidad que los argumentos esbozados mediante la censura impetrada, se encuentran condenados al fracaso, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del artículo 422 *ibídem*, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

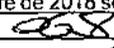
**PRIMERO: MANTENER** sin modificación alguna, el auto proferido el 4 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, conforme a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



158

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00770-00  
**Demandante:** DORA INÉS GRANADOS CASTILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de enero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.141 a 143).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 149), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 156-172).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

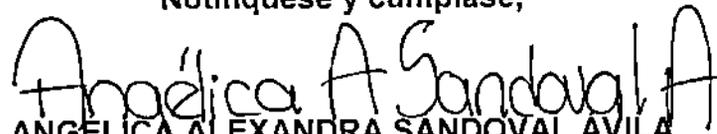
**PRIMERO:** Fijar el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala 35 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la

asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Gustavo Armando Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 19.272.616 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.833 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.173).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00778-00  
**Demandante:** JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 15 de febrero de 2018 (Fls. 157-162), mediante el cual esta instancia judicial negó la prosperidad del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 5 de julio de 2018, mediante la cual confirmó la decisión de esta instancia judicial (Fls. 167 a 175).

En ese sentido, este Despacho fija el nueve (9) de octubre del año 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en la sala de audiencias No. 35 del Complejo Judicial CAN, para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

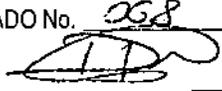
**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 268.



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



199

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00782-00  
Demandante: FERNANDO TOVAR GUZMÁN  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 3 de septiembre de 2018 (fls.127 a 142) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de agosto de 2018 (fls. 113 a 121).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

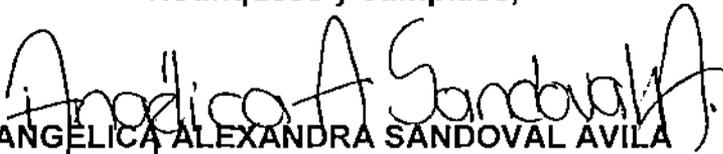
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar para el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 068



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00096-00  
Demandante : Edgar Martínez Jiménez  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 122-127 reverso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 25 de octubre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*(...)  
NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Edgar Martínez Jiménez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.  
(...)*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 068



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

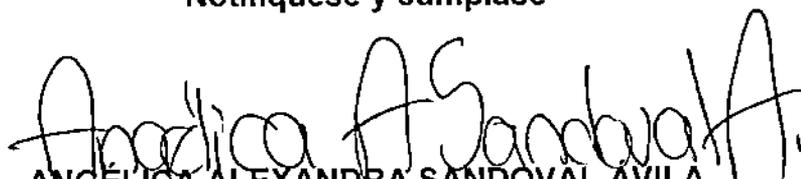
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

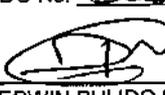
Proceso : 11001-33-42-052-2017-00169-00  
Demandante : Gloria Helena Vallejo de Isaza  
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 05 de julio de 2018 (fls.218 – 221), en la cual dispuso confirmar la decisión tomada por este juzgado en audiencia inicial celebrada 09 de mayo 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--



336

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00358-00  
**Demandante:** SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de mayo de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 213-214).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 216), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 232-321).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

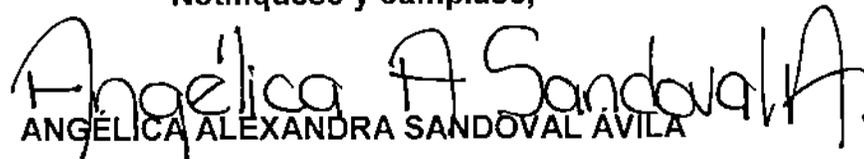
**PRIMERO:** Fijar el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 40 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto,

advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Adriana Jaqueline Pinzón Hernández, identificada con cedula de ciudadanía 52.145.055 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 116.495 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.223).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00396-00  
**Demandante:** NEGER RICARDO PARRA ARIAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado  
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario los antecedentes administrativos del accionante.

Al respecto, la entidad demandada allegó mediante memoriales del 17 de julio y 16 de agosto de 2018 los documentos requeridos (fls.186 y 191 a 195).

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 24 de agosto de 2018 (fl.197), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

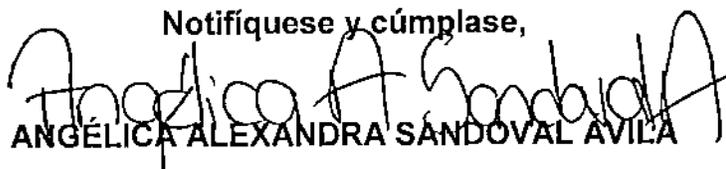
**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 068.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00401-00  
**Demandante:** ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de abril de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 75-76).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 81), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 87-98).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, se advierte que el señor William Moya Bernal, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 35 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

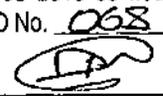
**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00449-00  
**Demandante:** ESTHER JULIA CIFUENTES DE DÍAZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.  
**Vinculada:** EMÉRITA ALZATE LÓPEZ  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 96-98).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 97), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 103-106).

De otro lado, una vez notificada personalmente a la vinculada el 7 de mayo de 2018 (Fl. 116), guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 35 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Cristina Moreno León, identificada con cedula de ciudadanía 52.184.070 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 178.766 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.108).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 053.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



102

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00470-00  
**Demandante:** JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de abril de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 49-50).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 52), conforme lo señalado en el admissorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 57-69).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del CPA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, se advierte que la señora Angélica María Vélez González, quien representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

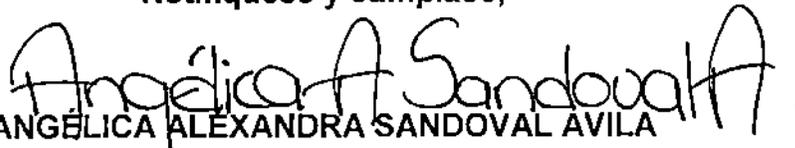
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 35 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>055</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00493-00  
**Demandante:** EGIDIO GUZMÁN GÓMEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por inasistencia

Mediante providencia del 16 de agosto del año en curso (Fl. 7), se requirió al apoderado de la entidad demandada para que en el término de 5 días hábiles allegara ratificación de la incapacidad médica otorgada por el odontólogo Manuel Silva y copia simple de la cédula de ciudadanía del mentado profesional en el área de la salud, con el fin de verificar el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud –ReTHUS.

Al respecto, el profesional del derecho omitió acatar el anterior requerimiento, razón por la cual, no existe prueba siquiera sumaria como respaldo de la incapacidad obrante a folio 6 del expediente.

Basta precisar que si bien, hay que partir del postulado constitucional y principio general de la buena fe del apoderado en lo que tiene que ver con la incapacidad aportada, lo cierto es, que esta instancia judicial al revisar la documental evidencia unas irregularidades e inconsistencias, motivo que conllevó a conceder un término al apoderado para aportar las documentales antes relacionadas.

Así las cosas, para esta vista judicial la excusa aportada por la inasistencia a la audiencia inicial no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii)*

**la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza<sup>1</sup>.**

*De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:*

***“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño<sup>2</sup>, cuando éste obedece a la concreción del riesgo<sup>3</sup>. (Negrilla extra texto)***

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio.

Así las cosas, se advierte que el apoderado podía solicitar el aplazamiento de la audiencia, por cuanto era previsible su ausencia en la audiencia fijada para el 25 de julio de los corrientes en este Despacho Judicial, en atención al procedimiento que según él se realizó el 24 de julio del 2018, razón por la cual, tal situación no se configura en un hecho irresistible, del cual no se tenga conocimiento.

Además, el abogado José Wilmar Valencia Gómez en su calidad de apoderado de la parte demandante, contaba con la facultad de sustituir el poder a un profesional del derecho, tal como lo señala el artículo 75 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, razón por la cual, no se aceptará la excusa y en consecuencia deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

De otro lado, ante la dudosa procedencia de la incapacidad aportada se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que investigue una presunta falta

<sup>1</sup> Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

<sup>2</sup> Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

<sup>3</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

disciplinaria de quien representa los intereses de la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que la actuación del mismo contraría los deberes profesionales del abogado contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Al respecto se resaltan los siguientes:

(...)  
6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*  
(...)  
11. *Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.*  
(...)"

Aunado a lo anterior, el Código Disciplinario del Abogado establece como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la contenida en el numeral 11 del artículo 33 del mentado estatuto, que refiere:

*"Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas".*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de Código General del Proceso se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente al doctor Jose Wilmar Valencia Gómez, en aras de establecer si la conducta desplegada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, es constitutiva del delito de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal o en la conducta punible que su honorable entidad determine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar la excusa presentada por el doctor José Wilmar Valencia Gómez, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 25 de julio de 2018.

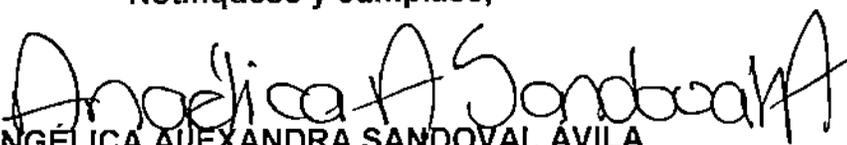
**SEGUNDO:** Sancionar al abogado José Wilmar Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 168.171 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 9ª No. 12B-12 Oficina 204 B, correo electrónico [valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com), por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 25 de julio de 2018.

**TERCERO:** El abogado José Wilmar Valencia Gómez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

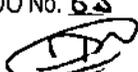
**CUARTO:** Vencido el término concedido anteriormente, sin que el apoderado imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la providencia del 25 de julio de 2018 y de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

**QUINTO:** Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para el efecto por Secretaría oficiase a dichas entidades remitiendo copias auténticas de todas las piezas procesales que integran el cuaderno No. 2 –Multa por inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez  
C-2

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



102

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00493-00  
**Demandante:** EGIDIO GUZMÁN GÓMEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 de septiembre de 2018 (Fls.98-100), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de agosto, notificada por estado el 17 de agosto del año en curso (Fls. 73-90).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez  
C-1

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 003.

\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



538

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00511-00  
Demandante: GUSTAVO VIASUS ESPINOSA  
Demandado: Distrito Capital - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

1. FIJAR día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00517-00  
Demandante : José Guillermo Díaz Cepeda  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2018 (fls. 64 a 69) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara el expediente administrativo del demandante.

La Secretaría de Educación Distrital mediante memorial allegado el 31 de agosto de 2018 (fl. 79 y cuaderno anexo) dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, procede este Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 68.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00537-00  
 Demandante: **Henry Mejía Suescun**  
 Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
 Asunto: **Impone multa y requiere**

Revisado el plenario se advierte que el 22 de junio de 2018, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fls. 1 a 4), sin que asistiera la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ apoderada de la parte actora.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Acorde con dicha norma, la profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia, so pena de hacerse merecedora de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y como quiera que la abogada PEREA GÓMEZ no presentó excusa por la no comparecencia a tal diligencia, tendrá que imponerse la aludida sanción.

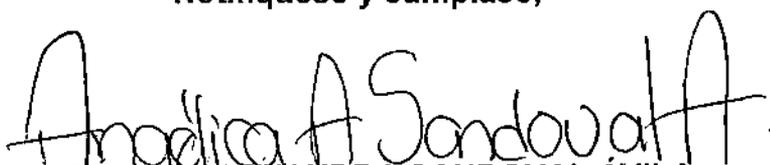
El plazo para consignar la multas impuestas a los apoderados reconocidos en el asunto será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

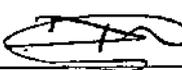
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

1. Sancionar a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.563.036 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 290.578 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 27-27, correo electrónico: [jperea@cremil.gov.co](mailto:jperea@cremil.gov.co), por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 22 de junio de 2018.
2. La mencionada profesional deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.
3. Vencido el término concedido anteriormente, sin que la sancionada imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>208</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

JEJP



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00542-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Vinculados:** CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ  
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere entidad demandada

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 14 de agosto del 2018 (Fls. 110-113), esta instancia judicial requirió a: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que allegara dentro del término de 10 días constancia de entrega de la solicitud de autorización de revocatoria directa a la demandante y certificación en la que se indicara el procedimiento que adelantó para informarle a las entidades públicas la cuota parte que les correspondió a cada una, de conformidad a las resoluciones de reconocimiento pensional, junto con las pruebas que lo acrediten.

Al respecto, el apoderado de la entidad demandante mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2018, allegó copia simple de la guía GN0367014255335 con fecha de recibido del 26 de septiembre de 2016 (Fl. 120).

La anterior información, fue ratificada mediante oficio BZ 2018-10443554 del 29 de agosto de 2018 (Fls. 127-128), mediante el cual señaló que *"Una vez verificados los aplicativos con los que cuenta esta administradora, fue posible observar que con guía de envío No. GN367014255335, fue remitido a la residencia de la señora Carmen Olga Medina Pérez el oficio BZ 2016\_7389340-2438865 calendado el día 21 de septiembre de 2016 a través del cual se solicita autorización para revocar las resoluciones expedidas por esta administradora de pensiones."*

Frente al segundo requerimiento, citó el concepto efectuado por la Gerencia Nacional de Doctrina, sin que haya atendido con el mismo la solicitud efectuada por esta

instancia judicial, puesto que no refiere expresamente al caso concreto, por la tanto, se ordenará requerir nuevamente para que dé respuesta de manera clara y de fondo.

(ii) la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG, con el fin de que allegara certificación en la que indique desde y hasta que fecha la demandante cotizó sus servicios y en qué entidad territorial se encontraba vinculada, precisando el cargo que venía desempeñando, relacionando detalladamente los periodos por los cuales efectuó aportes al sistema pensional y el fondo al cual se consignaron los mismos de ser el caso y certificación en la que informe si COLPENSIONES le comunicó la cuota parte que lo correspondió cancelar de conformidad a la Resolución No. GNR 253185 del 12 de julio de 2014.

La entidad requerida, allegó el Oficio No. 2018-ER-193255 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual informó que la señora Medina laboró en la Institución Educativa Colegio Militar Inocencio Chinca de Sogamoso (Boyacá) desde el 10 de febrero de 1975 y hasta el 3 de mayo de 1980; periodo en el cual se efectuaron aportes del sistema de pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad al artículo 2º del Decreto 1600 de 1945 y que esa entidad no ha sido notificada de la Resolución GNR 253185 del 12 de junio de 2014 (Fl. 124), por lo tanto, se entiende atendida la solicitud de esta instancia judicial.

(iii) a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegara certificación en la que indicara si la actora prestó sus servicios a esa entidad, relacionando detalladamente los periodos laborados, el cargo desempeñado, los periodos por los cuales efectuó aportes al sistema pensional y el Fondo al cual se consignaron los mismos.

Sobre el particular, el Jefe de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de memorial del 10 de septiembre del año en curso, allegó certificación del 5 de septiembre del mismo año (Fls.130), en la que relaciona la entidad a la cual realizó cotizaciones y los tiempos.

Además mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de septiembre de 2018, aportó certificado de tiempo de servicio con los factores salariales reconocidos a la actora (Fls.132-135), razón por la cual, dio cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial.

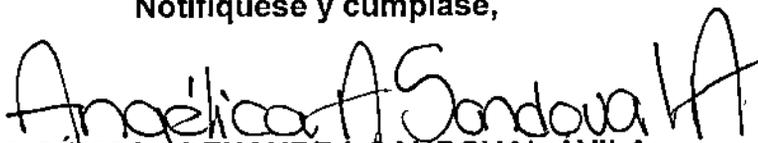
Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 119 y 120, 124, 126 a 135, a través de las cuales las entidades requeridas atendieron las solicitudes de esta instancia judicial.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación en la que se indique el procedimiento que adelantó para informarle a las entidades públicas la cuota parte que les correspondió a cada una, de conformidad a la resolución de reconocimiento pensional de la señora Carmen Olga Medina Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.188, junto con las pruebas que lo acrediten.

**SEGUNDO:** Se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 119 y 120, 124, 126 a 135 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 058



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



64

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00555-00  
Demandante : Virginia Castañeda López  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 32 y 33 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a los señoras TAPIAS CIFUENTES e LEÓN ALBARRACIN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 63

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00006-00

Demandante : Luz Stella Durán Pérez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas dentro del término legal se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

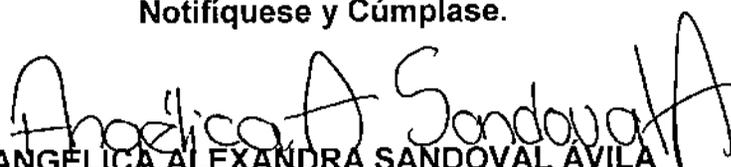
**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54).

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.706.787, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 259.212 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 55 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



152

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00014-00  
**Demandante:** CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de mayo de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 134-136).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 138), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 145-149).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite

en la sala de audiencias No. 40 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Tatiana Andrea López González, identificada con cedula de ciudadanía 52.820.557 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 158.726 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.150).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angelica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00037-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO BARROS ROCA  
**Demandado:** NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2018, se pone en conocimiento de las partes, la información contenida en medio magnético visto a folio 135 y las documentales obrantes a folios 137 a 139 y 141 a 143 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 068  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00120-00  
Demandante : Luz Marina Rincón de Ortega y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 230 a 232).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 234), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e VELASCO LOZANO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



68

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00251-00

Demandante : **Asmed Herrera Arteaga**

Demandado : **Nación – Ministerio Nacional – Policía Nacional y otro**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Asmed Herrera Arteaga** fue en la Sección Policía Judicial – SIJIN del Departamento de Nariño, como lo informó el Jefe (E) del Grupo de Información y Consulta Área Archivo General en la certificación de fecha 22 de agosto de 2018 obrante a folio 66 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Pasto conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del departamento de Nariño.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el demandante prestó por última vez sus servicios en Departamento de Policía de Nariño, y pese a que la

---

<sup>1</sup> (...) El **Circuito Judicial Administrativo de Pasto**, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

entidad no determinó específicamente el lugar, todos los municipios del Departamento de Nariño se encuentran bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Pasto, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Pasto – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Pasto (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase, ..

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP



49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00308-00**

Demandante : **Ana Ruth Sierra Bernal**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fls. 38 a 47), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Ana Ruth Sierra Bernal, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-90075 del 16 de mayo de 2018 y 20181090762251 del 28 de mayo de 2018, suscritos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED INSTITUTO TÉCNICO INTERNACIONAL, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 7231 del 29 de septiembre de 2017 a folios 21 a 23, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 2 a 4 vto.).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria La Previsora S.A., expidieron los Oficios Nos. S-2018-90075 del 16 de mayo de 2018 y 20181090762251 del 28 de mayo de 2018 (fl. 5 a 6 y 7 a 8), mediante los cuales se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que proceda recurso alguno contra los mismos, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Ana Ruth Sierra Bernal**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Ana Ruth Sierra Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.262, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Luis Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.623 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.530 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>668</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00335-00  
Demandante : Cristian Camilo Rojas Mora y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de los señores Cristian Camilo Rojas Mora, Alba Rubira Castillo Aguilera, Fidel Moreno Ardila, Wilmar Rincón Romero, Nayiber Bermúdez Martínez, Daissy Johanna Ramírez Moreno, José Álvaro Ramírez Forero, Edilson Onolfo Veloza López, Astrid Herrera Mora, Patricia Jiménez Delgado, Ricardo Lozano Mariño, Yuberth Aleiser Quinto Martínez, Luis Carlos Torres Medina, José Ramón Triana Pineda, Oscar Hernández Prieto, Isabel Garzón Martín, Oscar Argemiro Deantoino Currea y Aldemar Torres Campos fue en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Meta, como lo informó la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio en las certificaciones de fecha 27 de octubre de 2017 obrantes a folios 46 a 61 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo

de Villavicencio conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.<sup>1</sup>

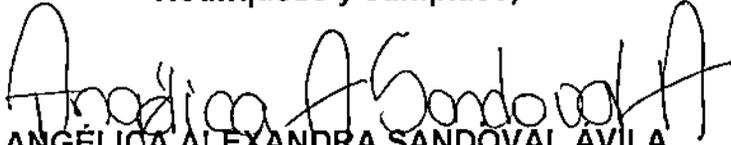
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto los demandantes prestan sus servicios en el Departamento del Meta, y pese a que la entidad no determinó específicamente el lugar, todos los municipios del Departamento de Meta se encuentran bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

<sup>1</sup> (...) El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00344-00**  
Demandante : **Alexandra Rodríguez Puerto**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
                  Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado        : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
                  admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alexandra Rodríguez Puerto, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Alexandra Rodríguez Puerto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2018 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte la actora es en el IED Simón Bolívar, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4283 del 21 de agosto de 2015 a folios 6 al 7, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 9 a 13vto).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Alexandra Rodríguez Puerto**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

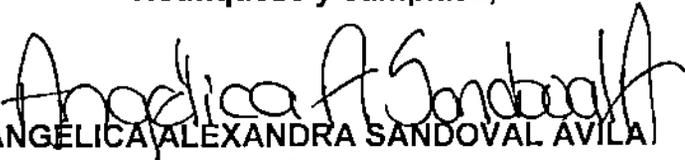
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Alexandra Rodríguez Puerto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.587.115, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 29 de enero de 2018 (Radicado N° E-2018-15898). Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

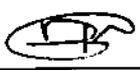
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

Demandante: Alexandra Rodríguez Puerto  
Proceso No. 110013342052201800344-00

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 68



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00345-00**

Demandante : **Martha Inés Julio Román**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
                  Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado        : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
                  admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Inés Julio Román, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### ANTECEDENTES

La señora Martha Inés Julio Román, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 02 de febrero de 2018 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte la actora es en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 8330 del 30 de octubre de 2017 a folios 6 al 7, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 9 a 13 vto).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Inés Julio Román**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Martha Inés Julio Román identificada con cédula de ciudadanía No. 41.601.779, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 02 de febrero de 2018 (Radicado N° E-2018-19926). Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 008



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO  
Secretario

JVG



119

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00353-00

Demandante: Luz Elena Avendaño Cruz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda

Encontrándose el asunto del epígrafe pendiente para proveer sobre la admisión de la demanda el Despacho considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

#### DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título V, Capítulos I, II y III, consagra los requisitos para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la demanda, los anexos y términos de caducidad para cada uno de los medios de control.

Así, el artículo 161 del CPACA, consagra los requisitos de procedibilidad para poder ejercer el derecho de acción dentro de esta Jurisdicción que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su numeral 2° establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto debieron haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.<sup>1</sup>

Sobre el recurso que es obligatorio su interposición y decisión el artículo 76 ibídem señala:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios."

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

*(Negrillas fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, se tiene que cuando se demande un acto particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación cuando el acto acusado consagró su procedencia.

Ahora bien, respecto a los requisitos de la demanda el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas fuera del texto original)*

En tratándose de la individualización de las pretensiones, se tiene que sí lo que se quiere es la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse e identificarse con todas sus particularidades y que cuando dentro de una actuación administrativa se han proferido

120

varias manifestaciones de la voluntad susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción se entenderá que al demandarse el primero de estos también lo estarán los demás que resolvieron los recursos interpuestos, ello de conformidad con lo expresado por el artículo 163 ibídem que reza:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera del texto original)*

En tal sentido, en caso de que existan diferentes actos administrativos en ocasión de una actuación administrativa compleja, bastará que el accionante demande el primer acto que le negó el derecho que pretende se le reconozca en sede judicial. No obstante, si dicho sujeto procesal opta por solicitar la nulidad de los demás actos deberá individualizarlos separadamente uno por uno, ya que si demanda, por ejemplo, sólo el acto que resolvió el recurso de apelación, sin realizarlo respecto al primer acto, conforme a las normas transcritas, esto llevara a una inadmisión de la demanda por no determinar con claridad y precisión la totalidad de los actos administrativos que resolvieron su situación jurídica.

#### **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En el caso bajo estudio, la señora Luz Elena Avendaño Cruz, dentro del escrito de demanda formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. GNR 132595 del 23 de abril de 2014, notificada el 27 de mayo de 2014, por lo cual se niega el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, la NULIDAD de la Resolución No. GNR 126872 del 28 de abril de 2016 la cual reconoce el pago de una pensión de vejez a partir del 24 de octubre de 2013, en cuantía de \$3.822,743.00 pesos M/Cte. Y la NULIDAD de la Resolución No. SUB 42623 del 19 de febrero de 2018, por la cual niegan la reliquidación de la pensión de vejez, NULIDAD de la Resolución No. DIR 8585 del 4 de mayo de 2018, donde revocan en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 42623 del 19 de febrero del 2018. (...)”*

Conforme a las pretensiones transcritas y revisada la demanda junto con sus anexos, se pueden distinguir tres momentos administrativos respecto a la situación jurídica de la accionante a saber: (i) Frente a la actuación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez la cual fue negada; (ii) la nueva solicitud de reconocimiento y pago

de pensión de vejez, la cual fue favorable a los intereses del sujeto activo y; (iii) la actuación administrativa respecto a la reliquidación de la referida pensión de vejez.

Sobre el primer momento, la entidad accionada profirió la Resolución No. GNR 132595 del 23 de abril de 2014 mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la parte actora (fls. 5 a 8).

En el segundo momento, el sujeto pasivo expidió la Resolución No. GNR 126872 del 28 de abril de 2016 a través del cual reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a la accionante (fls.10 a 20).

En la última actuación tendiente a obtener la reliquidación pensional, la demandada profirió las Resoluciones Nos. SUB 42623 del 19 de febrero de 2018, SUB 108576 del 23 de abril de 2018 y DIR 8585 del 4 de mayo de 2018 (fls.23 a 51).

Así las cosas, respecto a la primera y segunda actuación administrativa, las Resoluciones Nos. GNR 132595 del 23 de abril de 2014 y GNR 126872 del 28 de abril de 2016, consagraron que contra las mismas procedía el recurso de reposición y/o apelación. No obstante, no obra constancia en el expediente que los recursos de alzada en cada actuación hayan sido interpuestos, recurso que conforme lo señalan los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA antes mencionados son requisitos de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá allegar los documentos respectivos que permitan dilucidar que los recursos de apelación se presentaron en debida forma contra los actos administrativos referidos si se insiste en atacar su legalidad.

No obstante, se advierte que teniendo en cuenta que la última actuación administrativa fue la que decidió la situación concreta y particular de la actora respecto a las pretensiones de la demanda, basta para el medio de control del epígrafe acusar la nulidad de todos los actos administrativos que se profirieron en ese momento, por lo cual el sujeto activo deberá dentro del término legal escoger alguna de las dos opciones, es decir, demandar todos los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES para lo cual deberá acreditar la interposición de los recursos de apelación o sólo demandar los actos administrativos expedidos en el tercer momento referido.

121

Por otra parte, avizora el Juzgado que la demandante dentro del concepto de violación se limitó a citar jurisprudencia, sin indicar porque considera vulneradas las disposiciones normativas anotadas en la demanda, motivo por el cual dicho sujeto procesal, igualmente, dentro del término legal deberá proceder a subsanar lo anterior, ello en cumplimiento del artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 170 ibídem, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Luz Elena Avendaño Cruz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días<sup>2</sup>, la subsane conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Mabel Sirley Turizzo Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía 45'454.138 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.189 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

<sup>2</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



24

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00354-00  
**Demandante:** EDGAR ORLANDO AYALA RUIZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Edgar Orlando Ayala Ruíz, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Edgar Orlando Ayala Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.452.433 expedida en Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 068



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario